



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

Radicado: 2015-886

**Demandante: MARTHA CECILIA BENITEZ
Demandado: COLPENSIONES Y OTRO**

En memorial que antecede, solicita la parte demandante la entrega del título judicial N° 413230038203XX por valor de \$1.360.000 y 4132300039061xx por valor de 3.634.104 consignados por PROTECCION SA Y PORVENIR SA por concepto de costas procesales ordenadas dentro del proceso ordinario.

Por ser procedente, y previa verificación de la facultad para recibir, se ordena la entrega del título solicitado.

Se advierte que la entrega se hará efectiva el día viernes siguiente a la ejecutoria del presente auto.

CÚMPLASE

**JOSÉ DOMINGO RAMÍREZ GOMEZ
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2015-0960

En el presente proceso ordinario laboral, instaurado por **JORGE ISAAC UPEGUI LOPEZ** contra **MINISTERIO DEL TRABAJO Y FIDUAGRARIA S.A.** Cúmplase lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín.

En firme la sentencia de segunda instancia, se AVOCA conocimiento y se ordena por la Secretaría efectuar la correspondiente liquidación de costas, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, para tal efecto ténganse en cuenta las agencias en derecho de primera instancia, se fijan en la suma de Un Millón de Pesos (\$1'000.000.00) y en segunda instancia se fijan en la suma de Ochocientos Veintiocho Mil Ciento Dieciséis Pesos (\$828.116.00), las cuales serán a cargo de la **MINISTERIO DEL TRABAJO Y FIDUAGRARIA S.A.** y a favor de la parte demandante, señor **JORGE ISAAC UPEGUI LOPEZ**.

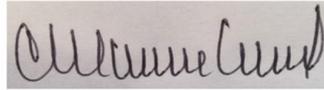
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JOSE DOMINGO RAMÍREZ
Juez

Atendiendo a lo ordenado en el auto que antecede, se dispone a efectuar la liquidación de las costas para lo cual se tendrán cuenta las agencias en derecho de primera instancia, se fijan en la suma de Un Millón de Pesos (\$1'000.000.00) y en segunda instancia se fijan en la suma de Ochocientos Veintiocho Mil Ciento Dieciséis Pesos (\$828.116.00).

Costas y Agencias en derecho que estarán a cargo de la **MINISTERIO DEL TRABAJO Y FIDUAGRARIA S.A.** y a favor de parte la demandante; y la cual esta discriminada en los siguientes términos:

Agencias en derecho 1ra instancia\$ 1'000.000,00
Agencias en derecho 2da instancia\$ 828.116,00
Otros gastos\$0,00
Total.....\$1'828.116,00
Total Costas y Agencias en derecho: Un Millón Ochocientos Veintiocho Mil Ciento Dieciséis Pesos (\$1'828.116.00).



CLAUDIA MARCELA CASTAÑO PATIÑO
Secretaria

Estando ajustada la liquidación de costas efectuada por la secretaria del despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y se dispone el archivo del expediente previa cancelación en el registro respectivo.

Se autoriza la expedición de copias auténticas a costas de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22f7af91678be5a387b9d238ac419ebfe74a7332fc7aecc0d3def1346b84bb89**

Documento generado en 23/08/2022 05:11:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

Radicado: 2016-91

**Demandante: ELVIRA POSADA GARCIA
Demandado: COLPENSIONES Y OTRO**

En memorial que antecede, solicita la parte demandante la entrega del título judicial N°413230039066XX por valor de \$3.351.200, consignados por concepto de costas procesales ordenadas dentro del proceso ordinario.

Por ser procedente, y previa verificación de la facultad para recibir, se ordena la entrega del título solicitado.

Se advierte que la entrega se hará efectiva el día viernes siguiente a la ejecutoria del presente auto.

CÚMPLASE

**JOSÉ DOMINGO RAMÍREZ GOMEZ
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2016-0205

En el presente proceso ordinario laboral, instaurado por **CARLOS ALBERTO VIANA TABORDA** representado por la señora **OLGA LUCIA GIRALDO GIRALDO** contra **AFP PROTECCION S.A.** Cúmplase lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín.

En firme la sentencia de segunda instancia, se AVOCA conocimiento y se ordena por la Secretaría efectuar la correspondiente liquidación de costas, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, para tal efecto ténganse en cuenta las agencias en derecho de primera instancia, se fijan en la suma de Cuatrocientos Catorce Mil Pesos (\$414.000.00) y en segunda instancia se fijan en la suma de Un Millón de Pesos (\$1'000.000.00), las cuales serán a cargo de la AFP PROTECCION S.A.. y a favor de la parte demandante, señor CARLOS ALBERTO VIANA TABORDA.

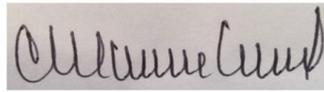
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JOSE DOMINGO RAMÍREZ
Juez

Atendiendo a lo ordenado en el auto que antecede, se dispone a efectuar la liquidación de las costas para lo cual se tendrán en cuenta las agencias en derecho de primera instancia, se fijan en la suma de Cuatrocientos Catorce Mil Pesos (\$414.000.00) y en segunda instancia se fijan en la suma de Un Millón de Pesos (\$1'000.000.00).

Costas y Agencias en derecho que estarán a cargo de la AFP PROTECCION S.A. y a favor de parte la demandante; y la cual esta discriminada en los siguientes términos:

Agencias en derecho 1ra instancia\$ 414.000,00
Agencias en derecho 2da instancia\$ 1'000.000.00
Otros gastos\$0,00
Total.....\$1'414.000.00
Total Costas y Agencias en derecho: Un Millón Cuatrocientos Catorce Mil Pesos
(\$1'414.000.00).



CLAUDIA MARCELA CASTAÑO PATIÑO
Secretaria

Estando ajustada la liquidación de costas efectuada por la secretaria del despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y se dispone el archivo del expediente previa cancelación en el registro respectivo.

Se autoriza la expedición de copias auténticas a costas de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02f04c6965bd427f381713c56c293d132362c38faf8684d0a99160e4fb312abb**

Documento generado en 23/08/2022 05:11:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO 2017-220 ORDINARIO

Cúmplase lo resuelto por la H. Corte Suprema de Justicia dentro del presente proceso **ORDINARIO LABORAL** promovido por **YOHAN ALBERTO ACEVEDO GRANADOS** contra **AFP PROTECCION S.A**, por la secretaría procédase a efectuar la correspondiente liquidación de costas.

Como agencias en derecho a favor del demandante y a cargo de la demandada **AFP PROTECCIÓN S.A**, se fija la suma de **\$4.000.000, oo.**

NOTIQUESE

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ

Juez

**LIQUIDACION DE COSTAS A FAVOR DEL DEMANDANTE ORDINARIO
LABORAL promovido por YOHAN ALBERTO ACEVEDO GRANADOS Y A
CARGO DE LA DEMANDADA AFP PROTECCIÓN S.A:**

Agencias en derecho 1ª. instancia	\$781.242, 00
Agencias en derecho 2ª. Instancia	\$-0-
Agencias en derecho H. Corte Suprema de Justicia--.....	\$9.400.000,00
Otros gastos....	\$-0-
	<hr/>
TOTAL:.....	\$10.181.242,00.

**SON DIEZ MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL DOCIENTOS CUARENTA Y DOS
PESOS M.L**

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO PATIÑO

Secretaria

Estando ajustada a derecho la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el art. 366 del C.G.P.

A costa de la parte interesada se ordena la expedición de copias auténticas de las piezas procesales requeridas para el cobro ejecutivo

Previa anotación en el sistema de radicación se ordena el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5b337e9c83b280bfe54c5b207e04a75a9976b34ca08284f9388a7a836fc8e15**

Documento generado en 23/08/2022 05:11:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

Radicado: 2018-707

**Demandante: GRACIELA GUERRERA QUEVEDO
Demandado: COLPENSIONES Y OTRO**

En memorial que antecede, solicita la parte demandante la entrega del título judicial N° 413230038819XX por valor de \$3.511.000, consignados por concepto de costas procesales ordenadas dentro del proceso ordinario.

Por ser procedente, y previa verificación de la facultad para recibir, se ordena la entrega del título solicitado.

Se advierte que la entrega se hará efectiva el día viernes siguiente a la ejecutoria del presente auto.

CÚMPLASE

**JOSÉ DOMINGO RAMÍREZ GOMEZ
JUEZ**

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintitrés de agosto de dos mil veintidós

REFERENCIA: ORDINARIO

DEMANDANTE: HERNANDO ARLEY ARANGO
CARMONA

DEMANDADO : COLPENSIONES

RADICADO :05001310500320190036300

Dentro del proceso ordinario instaurado por HERNANDO ARLEY ARANGO CARMONA, en contra de COLPENSIONES, se aclara el acta de fecha 5 de mayo de 2022, en el sentido de que la demandante se identifica con la cedula de ciudadanía N 71644450 y no como quedo en dicha acta.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2af7aa17e7181238e56512ec4d8a8f342b173e9af4f72cc93b8b5b724779958**

Documento generado en 23/08/2022 05:11:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

Radicado: 2019-389

**Demandante: JOSE HUMBERTO NARVAEZ
Demandado: COLPENSIONES**

En memorial que antecede, solicita la parte demandante la entrega del título judicial N° 413230039179XX por valor de \$1.500.000, el cual fue consignado por la demandada por concepto de condena y costas procesales ordenadas dentro del proceso ordinario.

Por ser procedente, y previa verificación de la facultad para recibir, se ordena la entrega del título solicitado.

Se advierte que la entrega se hará efectiva el día viernes siguiente a la ejecutoria del presente auto.

CÚMPLASE

**JOSÉ DOMINGO RAMÍREZ GOMEZ
JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Jurisdiccional del Poder Público
JUEZ TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, agosto veintidós de dos mil veintidós

Radicado: 05-001-31-05-003- 2020-0005-00
Demandante: YADILA ANGARITA CUARTAS
Demandado: COLPENSIONES Y OTRO.
Proceso: ORDINARIO

Dentro del proceso ordinario de YADILA ANGARITA CUARTAS contra COLPENSIONES Y OTRO, se aplaza la audiencia que estaba programada para el 25 de agosto de 2022 a las 8:30 a.m., en consecuencia, se fija nueva fecha para realizar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, para el día nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022) a las once de la mañana (11:00 a.m.), oportunidad en la cual las partes deberán comparecer personalmente y con sus apoderados, so pena de producirse las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, modificado por el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdf7d2013bfe3d6d83c81615df9a1d34dac893877ddc0bc8f49ac6a7e3c1b939**

Documento generado en 23/08/2022 05:11:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Jurisdiccional del Poder Público
JUEZ TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, agosto veintidós de dos mil veintidós

Radicado: 05-001-31-05-003- 2020-0010-00
Demandante: MARIA CONSUELO CARDONA TORO
Demandado: COLPENSIONES Y OTRO.
Proceso: ORDINARIO

Dentro del proceso ordinario de MARIA CONSUELO CARDONA TORO contra COLPENSIONES Y OTRO, se aplaza la audiencia que estaba programada para el 25 de agosto de 2022 a la 1:30 p.m., en consecuencia, se fija nueva fecha para realizar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, para el día dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022) a las once de la mañana (11:00 a.m.), oportunidad en la cual las partes deberán comparecer personalmente y con sus apoderados, so pena de producirse las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, modificado por el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3195b50a40fca1668f07353614dd8036166a603800cc2942f3282b3a2742dcc**

Documento generado en 23/08/2022 05:11:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TECERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

**AUDIENCIA DEL ARTICULO 77 Y 80 CÓDIGO PROCESAL DEL
TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL**

Fecha	22 de agosto de 2022	Hora	02:00	AM	PM X
-------	----------------------	------	-------	----	------

RADICACIÓN DEL PROCESO													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2020	16
Dpto.	Municipio			Código Juzgado		Especialidad		Consecutivo Juzgado		Año		Consecutivo	

DATOS DEMANDANTE	
NOMBRES Y APELLIDOS	NICOLAS HUMBERTO GUERRA GOMEZ
CÉDULA DE CIUDADANÍA	70.096.542

DATOS APODERADO PARTE DEMANDANTE	
NOMBRES Y APELLIDOS	DAVID ORTIZ
TARJETA PROFESIONAL	165-411

APODERADA PORVENIR S.A	
NOMBRES Y APELLIDOS	TATIANA BONILLA FERNANDEZ
TARJETA PROFESIONAL	319-859

APODERADA COLPENSIONES	
NOMBRES Y APELLIDOS	LINA MARIA ZAPATA BOTERO
TARJETA PROFESIONAL	335-958

ASISTENCIA SEGÚN CONSTA EN EL VIDEO DE LA AUDIENCIA

AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO

SENTENCIA	
DECISIÓN: CONCEDE. CONDENA A AFP PORVENIR S.A. Audiencia de Trámite y Juzgamiento tal y como quedó consignada en el audio.	

COSTAS PROCESALES	
A cargo de la parte demandada AFP PORVENIR S.A y en favor del demandante. Agencias en Derecho en \$4.000.000,00.	

RECURSOS	
SI	X
En virtud del artículo 66 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social., modificado por el art. 10º de la Ley 1149 de 2007, interpuesto y	

NO	sustentado el recurso de apelación por todas las partes. Se concede el mismo para ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín en efecto suspensivo.
----	--

CONSULTA	
SI	En virtud del artículo 69 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el art. 14º de la Ley 1149 de 2007, se remite el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, para surtir el grado jurisdiccional de consulta.
NO <input checked="" type="checkbox"/>	

LINKS AUDIENCIA <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/ba33b80a-6f90-4078-9136-15a15f06b297?vcpubtoken=26f22fa5-3763-4764-90e1-8d1dd6b5f60c>

No siendo otro el objeto de la presente audiencia cierra la misma y se firma en constancia.
Lo resuelto se notifica en ESTRADOS.

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2321451f77444892c99e70a016b9547bc28aa32820d0907d770b06ca2f9ff0b**

Documento generado en 23/08/2022 05:11:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Una vez cumplidos los requisitos se **ADMITE** la demanda laboral de primera instancia, que promueve **MARIA CATALINA MARTINEZ TAMAYO** contra **CLARA INES, LUZ AMPARO, DIANA MARÍA, ANA PATRICIA, LUIS ALBERTO, GLORIA ELSY, EUMELIA, JOSÉ GABRIEL Y FRANCISCO ESPINAL BEDOYA. EN CALIDAD DE HEREDEROS DETERMINADOS** y contra los **HEREDEROS** indeterminados de la Sra. **Rosalina Bedoya de Espinal, quien en vida se identificaba con la C.C. N° 22.049.606.**

Por el término de diez (10) días córrasele traslado a los demandados y entrégueseles copia auténtica de la misma para que la contesten de acuerdo al trámite legal y dentro del término indicado.

La notificación y traslado de la demanda, se hará de conformidad con los artículos 315 y 318 del C P civil.

La notificación por aviso, se hará en los términos del artículo 41 del Código de Procedimiento Laboral, modif. por el artículo 20 de la ley 712/01.

Para representar a la parte demandante, se reconoce personería al doctor Luis Fernando López Gallego, portador de la T.P. N° 309.492 del C.S. de J.

Además, se solicita que se ordene a la U.A.E Aeronáutica Civil que de los dineros que por concepto del pago de la condena judicial impuesta del proceso que cursó ante el H. Tribunal Administrativo de Antioquia, bajo radicado 05001-23-31-000-2005-05683-00 deba reconocer a las Sras. Clara Inés Espinal Bedoya y Rosalina Bedoya de Espinal (sucesión) y ponga a disposición del Juzgado, la suma de \$79'092.127 que corresponden al 45% de los valores obtenido en favor de las poderdantes y que equivalen al porcentaje de cuota Litis establecido en el Contrato de Prestación de Servicios; de manera subsidiaria y en caso de no accederse por parte del Despacho al decreto de la medida cautelar deprecada, solicito que se ordene a la U.A.E Aeronáutica Civil abstenerse de realizar

cualquier pago en favor de las Sras. Clara Inés Espinal Bedoya y Rosalina Bedoya de Espinal (sucesión), hasta tanto se resuelva de manera definitiva el proceso de regulación de honorarios.

El Despacho para resolver tiene en cuenta que el artículo 85 A del Código de Procedimiento Laboral, instituyó en el procedimiento laboral la posibilidad de decretar medida cautelar en los procesos ordinarios, en los siguientes términos:

“Cuando el demandado, en juicio ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolentarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará e acuerdo a su prudente juicio entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretar la medida cautelar...”

Como puede verse, resulta viable imponer al demandado como medida cautelar el que preste caución para garantizar las resultas del proceso, ***cuando se evidencie que está efectuando actos tendientes a insolentarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones***, y en el caso que nos ocupa, dicha situación no se infiere de la simple solicitud de decreto de medida, pues ni siquiera se hace manifestación en tal sentido ni se aportan pruebas para tal efecto.

En consecuencia, no se accede a la imposición de la medida cautelar invocada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6911bd437f139ffa666b130862f26fccbf6d1dba3cee42204ec10a6af5b658f8**

Documento generado en 23/08/2022 05:11:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

En la fecha, Agosto diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022), siendo las cuatro de la tarde (04:p.m), el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, se constituyó en audiencia pública dentro del presente proceso **EJECUTIVO LABORAL CONEXO** instaurado por la señora **MARIA NOHENY HENAO MONSALVE** contra el **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION** administrado por la **FIDUAGRARIA RADICADO 2022-0151-00**, con el fin de celebrar la audiencia pública dentro de la cual se resolverán las excepciones propuestas por la parte accionada a través de su apoderada.

Mediante escrito presentado por la apoderada de **el PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION** administrado por la **FIDUAGRARIA** dio respuesta a la demanda **EJECUTIVA LABORAL CONEXA** instaurada por la señora **MARIA NOHENY HENAO MONSALVE** y propuso las excepciones de: **FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA** y **AUSENCIA DE TITULO EJECUTIVO FRENTE A LA SANCIÓN MORATORIA POSTERIOR AL 31 DE MARZO DE 2015**.

Transcurrido el término del traslado y no habiendo pruebas para decretar ni practicar se procede a resolver las excepciones.

ANTECEDENTES: Mediante auto de **abril 8 de 2022** se libró mandamiento de pago a favor de la señora **MARIA NOHENY HENAO MONSALVE** contra el **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION** administrado por la **FIDUAGRARIA** con base en la sentencia proferida dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL** rituado entre las mismas partes y ante este mismo Despacho judicial.

La notificación al ente demandado se llevó a cabo el 27 de abril de 2022, quien a través de apoderada judicial dio respuesta a la misma proponiendo las siguientes excepciones: **FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA** y **AUSENCIA DE TITULO EJECUTIVO FRENTE A LA SANCIÓN MORATORIA POSTERIOR AL 31 DE MARZO DE 2015**.

DECISIÓN DE EXCEPCIONES:

Encuentra el despacho que no es procedente entrar a resolver las mismas y precisar que en el presente caso nos encontramos frente a un proceso ejecutivo conexo, razón por la cual se deberá atender a lo dispuesto en materia de excepciones por el numeral 2 del artículo 442 del Código General del Proceso, el cual dispone:

“2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.”

Se procedió a revisar el sistema de título judiciales y no se encontró ninguno consignado a órdenes del presente proceso.

Así las cosas, se ordenará seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO ADMINISTRANDO JUSTICIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, EL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

1.-- DECLARAR que no proceden las excepciones propuestas por la parte ejecutada de acuerdo al numeral 2 del artículo 442 del Código General del Proceso.

2.-- Como consecuencia de la anterior declaración se **ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** de las sumas contenidas en el mandamiento de pago.

3.-- Se Condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada **COLPENSIONES** a favor de **LABORAL CONEXA** instaurada por la señora **MARIA NOHENY HENAO MONSALVE** contra el **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION** administrado por la **FIDUAGRARIA** las cuales deberán ser tasadas y liquidadas oportunamente, conforme lo disponen los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso. Igualmente, por agencias en derecho, se fija la suma de **\$300.000,00**, de conformidad con el *Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.*

4.-- Ordenar que se liquiden las obligaciones pendientes conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Se declara cerrada la etapa de decisión de excepciones.

NOTIFIQUESE



JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Radicado: 2022-0171

Demandante: CARLOS ALFONSO CORREA ARBOLEDA.

Demandado: LIDIO DE JESÚS HOLGUÍN MENDOZA.

En el presente proceso ordinario laboral, se le corrió traslado a la parte demandada LIDIO DE JESÚS HOLGUÍN MENDOZA, por el término de 10 días para que presentara contestación a la demanda, sin que se pronunciara dentro del término concedido, por lo que lo procedente es darles por no contestada la misma.

En consecuencia, conforme a lo consagrado en el artículo 4° de la ley 1149 que modificó el artículo 44 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se fija fecha para las AUDIENCIAS de los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para el día **16 de agosto de 2023 a las dos de la tarde (2:00 p.m.)**, oportunidad en la cual las partes deberán comparecer virtualmente y con sus apoderados, so pena de producirse las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc60ee1c75bfb57c43709f077824fd6d275626a587b8305184697fbcf09099b9**

Documento generado en 23/08/2022 05:11:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Radicado: 2022-0220**

Demandante: ARTURO EDUARDO JIMENEZ ZAPATA.

**Demandado: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE
ANTIOQUIA (COMFAMA).**

En el presente proceso ordinario laboral, se tiene que la respuesta a la demanda por parte de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA (COMFAMA)**, se presentó con los requisitos de ley, por lo que se da por contestada la misma.

Se reconoce personería para representar los intereses de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA (COMFAMA)**, a la profesional en derecho GLORIA ELENA RESTREPO GALLEGO con T.P. 83.117 del C.S. de la J.

En consecuencia, conforme a lo consagrado en el artículo 4° de la ley 1149 que modificó el artículo 44 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se fija fecha para AUDIENCIA del artículo 77 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, para el día **23 de agosto de 2023 a las dos de la tarde (2:00 p.m.)**, oportunidad en la cual las partes deberán comparecer virtualmente y con sus apoderados, so pena de producirse las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62af3aeaa095a7b7346daa0fcce6d238532a8c242a062d0f5d021d8cbba42959**

Documento generado en 23/08/2022 05:11:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

Radicado: 2022-0252

Ejecutante: RAFAEL ANGEL OCHOA MUÑOZ

Ejecutado: COLPENSIONES

Asunto: EJECUTIVO CONEXO

RAFAEL ANGEL OCHOA MUÑOZ, actuando a través de apoderado judicial, promueve a continuación del proceso ordinario, la presente demanda ejecutiva contra **COLPENSIONES**, de conformidad con los artículos 306, 442 y 430 del Código General del Proceso y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Como título base de la ejecución anuncia las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso ordinario rituado entre las mismas partes, los cuales se ajustan a lo preceptuado por los artículos antes citados, siendo así el despacho procederá a librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en favor de **RAFAEL ANGEL OCHOA MUÑOZ** y en contra de **COLPENSIONES**, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Diez millones ciento quince mil doscientos setenta y un pesos (\$10´115. 271.00), por concepto de *pago deficitario de intereses* liquidados a partir del 01 de abril de 2015, hasta la fecha de pago, esto es, 30 de noviembre de 2021.
- b) Cuatro millones cien mil pesos (\$4.100.000), por concepto de **COSTAS** del proceso ordinario.

SEGUNDO: DENEGAR el mandamiento de pago de intereses moratorios, pretendido por la tardanza en el pago de la sentencia judicial respecto a la diferencia en el pago de los intereses moratorios por cuanto no es procedente el pago de intereses sobre intereses de conformidad con el artículo 2235 del Código Civil. En su lugar, ordenar la indexación sobre la suma única de diez millones ciento quince mil doscientos setenta y un pesos (\$10´115. 271.00), a partir del 01 de diciembre de 2021 y hasta la fecha del pago efectivo.

TERCERO: DENEGAR el mandamiento de pago de intereses moratorios, pretendido por la tardanza en el pago de la sentencia judicial respecto a las costas del proceso ordinario, toda vez que no fueron ordenados en la sentencia del proceso y por tanto no se encuentra fundamento para su ejecución conexa. En su lugar, ordenar el pago de intereses legales sobre este concepto a partir del 30 de junio de 2021 y hasta la fecha del pago efectivo.

CUARTO: DECRETAR la medida de embargo de los dineros que a cualquier título pudiese tener COLPENSIONES en la cuenta de BANCOLOMBIA N° 65283208570, siempre que éstos cuenten con el carácter de embargable. Dicha medida se limita en la suma de veintiún millones trescientos veintidós mil novecientos seis pesos (\$21.322.906), para tal efecto se ordena que por secretaría se expidan los respectivos oficios.

QUINTO: Notifíquesele personalmente a la parte ejecutada, a quien se le concede un término de cinco (5) días, a partir de la notificación de este auto, para cancelar las sumas de dinero antes mencionadas y el término de diez (10) días para que formule las excepciones que considere pertinentes. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del CGP y 145 del C.P.L.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91b267e01d47464bb6a21873b793860959f455b2265dc92f9794140b8dcf5c08**

Documento generado en 23/08/2022 05:11:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín (Ant.), veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Acción de Tutela
Demandante	VILMA LILIANA OSORIO BUSTAMANTE
Demandada	COLPENSIONES
Radicado	No.05-00131 03 005 2022-00343 - 00
Procedencia	Oficina de Reparto Judicial
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia
Temas	Derecho de petición
Decisión	Niega dieron respuesta

La señora VILMA LILIANA OSORIO BUSTAMANTE, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.087.644 actuando en causa propia y en ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia, promovió acción de tutela contra COLPENSIONES, pretendiendo de la jurisdicción constitucional el siguiente pronunciamiento:

Ordenar a la entidad reclamada dar respuesta a la petición elevada el 14 de enero de 2022 (reconocimiento y pago de pensión de vejez).

HECHOS QUE SUSTENTAN LAS PRETENSIONES:

Manifiesta la accionante que el 14 de enero de 2022 cumplidos todos los requisitos de ley, es decir semanas, tiempo de cotización y de edad, solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a COLPENSIONES.

El tiempo máximo que tiene COLPENSIONES para responder la petición, son cuatro (4) meses, pero hasta la fecha ha pasado este término y la entidad no ha respondido, el mismo, vulnerando de esta forma el derecho fundamental de petición.

Que la historia laboral de la demandante fue actualizada por COLPENSIONES, contando con un total de 1,480 semanas y cumplió la edad de los 57 años de edad, el día 15 de julio de 2022.

DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE ESTIMAN VULNERADOS:

Se desprende como violado el DERECHO DE PETICION.

Mediante Auto interlocutorio del 10 de agosto de 2022, se corre traslado de la acción de tutela interpuesta por VILMA LILIANA OSORIO BUSTAMANTE, quien solicita se dé respuesta de fondo a la petición del 14 de enero de 2022 en la cual solicita el reconocimiento de una pensión de vejez.

Al respecto, informamos que mediante Acto Administrativo SUB 219559 del 17 de agosto de 2022, por medio del cual se reconoce una prestación económica, se da respuesta de fondo a la petición de la cual se pretende el amparo constitucional.

Se precisa al despacho que dicho Acto administrativo se encuentra en trámite de notificación para lo cual esta Administradora a través de sus aplicativos ya inició un proceso automático de notificación, el cual consiste en que una vez se emite el Acto administrativo, se realizan tres intentos telefónicos para citar a notificar al ciudadano. Si no se logra contactar por este medio al ciudadano, Colpensiones genera una carta de citación con el fin de realizar el proceso de notificación personal, se anexa carta. En caso de transcurrir 5 días después de recibida dicha comunicación sin que VILMA LILIANA OSORIO BUSTAMANTE se hubiere acercado a la Entidad se procederá a realizar el proceso de notificación por aviso.

Finalmente se destaca que el anterior proceso de notificación se efectúa de acuerdo con lo establecido en el artículo 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo tanto, se tiene que existe carencia actual de objeto por hecho superado, por lo que la presente acción no está llamada a prosperar.

CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

Como consecuencia de lo anterior, debe precisarse, que las pretensiones de la acción de tutela no requieren ser objeto de protección, como quiera que la Entidad ya atendió de fondo la solicitud presentada por el accionante y que dio lugar a la acción de tutela de la referencia, por lo que ha de considerarse que se configuró un hecho superado en razón a la expedición del Acto Administrativo SUB 219559 del 17 de agosto de 2022.

Ahora bien, respecto a la finalidad de la acción de tutela, el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, el Decreto 2591 de 1991 y la Jurisprudencia Constitucional son claros en señalar que la protección y el amparo que se obtiene a través de la acción de tutela debe

ser actual e inmediata e implica una acción u omisión actual por parte de la autoridad accionada, circunstancias que en este caso no se presentan pues se ha satisfecho el derecho fundamental cuya lesión fue invocada en el escrito de tutela, encontrándonos, entonces, frente a un hecho superado, al respecto la H. Corte Constitucional ha indicado en jurisprudencia:

“Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de nuestra Constitución Política consagra:

“ Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario por sí misma o por quien actúe a su nombre la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública”

En los términos del artículo 86 de la Constitución Nacional, la acción de tutela procede como mecanismo definitivo e inmediato de protección de los derechos constitucionales fundamentales, a falta de un medio alternativo de defensa judicial, idóneo y eficaz, esto es, que posea igual o mayor efectividad que la tutela para lograr la protección del derecho vulnerado o amenazado “ por la acción u omisión de cualquier autoridad pública”, o de los particulares excepcionalmente.

De otra parte, el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, reglamentó la acción de tutela, y consagró su alcance al indicar:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este Decreto...”

Procede igualmente la acción de tutela como el mecanismo transitorio, a pesar de la existencia de un medio alternativo de defensa judicial, cuando sea necesario utilizarla para evitar un “ perjuicio irremediable”, que a juicio del juzgador, sea inminente, grave y de tal magnitud que requiera de medidas urgentes e impostergables para impedir que el perjuicio se extienda y llegue a ser de tal naturaleza hasta el punto de no retorno de la situación o lo que es lo mismo, que se convierta en irremediable (sentencias T-225-93 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa y C-531/93 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

SOBRE EL DERECHO DE PETICION

El artículo 23 de la Constitución Nacional, preceptúa: " **Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.**".

El artículo 6º del Código Contencioso Administrativo dispone:

"Las peticiones se resolverán o contestaran dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible resolver o contestar de petición en dicho plazo, se deberá informar así al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta (subrayas extratexto)

En el caso de las peticiones elevadas ante las autoridades públicas, el trámite, alcance y contenido de la respuesta debe ajustarse al orden legal vigente. En este sentido, no le es dado al juez de tutela resolver sobre el objeto de la petición en sentido positivo o negativo, pues ello es de la competencia de la autoridad ante quien se dirige la petición, como tantas veces se ha expuesto por la Corte. Lo que es procedente al amparar el derecho de petición es que se resuelva la solicitud en forma pronta y oportuna, dentro de los términos legales correspondientes.

De acuerdo con la doctrina constitucional expuesta por la Corte, el derecho de petición "se concreta en dos momentos sucesivos, ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante.

Debe entenderse el derecho de petición, como aquel que tienen los ciudadanos de dirigirse a una autoridad, con la seguridad de que van a recibir una respuesta pronta y oportuna sobre su solicitud. Esta respuesta, sin embargo, no debe ser simplemente una comunicación incompleta, evasiva o poco clara respecto a la solicitud presentada, sino por el contrario, una respuesta que defina de fondo -sea positiva o negativamente - la solicitud, o por lo menos, que exprese con claridad las etapas, medios, términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien presentó la solicitud.

Violación al derecho de petición.

"La Corte Constitucional en numerosas sentencias ha señalado que el derecho de petición sería inocuo si no se obtuviese un pronunciamiento eficaz y oportuno respecto al mismo. Además, es necesario señalar que la Administración dispone de un término de quince días contados a partir de la recepción de la petición, para darle contestación. Si esto no fuere posible dentro del mismo término reseñado, deberá informar de tal situación al peticionario, además, explicando los motivos y señalando el término en el cual se producirá la contestación. Dicha norma, como lo ha manifestado la Corte, es excepcional y la justificación del aplazamiento de respuesta ha de fundarse en las circunstancias del caso específico, por lo cual no puede generalizarse". (Sentencia T-637-97 Mag. Ponente Hernando Herrera Vergara).

En relación con el derecho de petición y el alcance del mismo la Corte Constitucional mediante sentencia T-220 de mayo 4 de 1994, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz indicó lo siguiente:

“El derecho de petición comprende no sólo la manifestación de la administración sobre el objeto de la solicitud, sino también el hecho de que dicha manifestación constituya una solución pronta del caso planteado. El derecho fundamental a la efectividad de los derechos (CP. arts. 2 y 86) se une en este punto con el principio constitucional de la eficacia administrativa (art. 209).

“Por lo menos tres exigencias integran esta obligación. En primer lugar, la manifestación de la administración debe ser adecuada a la solicitud planteada. No basta, por ejemplo, con dar una información

cuando lo que se solicita es una decisión. Correspondencia e integridad son fundamentales en la comunicación oficial. en segundo lugar, la respuesta debe ser efectiva para la solución del caso que se plantea. El funcionario no sólo está llamado a responder, también debe esclarecer, dentro de lo posible, el camino jurídico que conduzca al peticionario a la solución de su problema. Finalmente, la comunicación debe ser oportuna. El factor tiempo es un elemento esencial para la efectividad de los derechos fundamentales; de nada sirve una respuesta adecuada y certera cuando ella es tardía” (T- 557/97).

DE LA OPOSICION

Al momento de proferir el presente fallo la entidad reclamada había emitido respuesta al requerimiento hecho por el demandante (Derecho de petición del 14 de enero de 2022), indicando que emitió el Acto Administrativo SUB 219559 del 17 de agosto de 2022, por medio del cual se reconoce una prestación económica, por lo que se dio respuesta de fondo a la petición de la cual se pretende el amparo constitucional.

Consecuente con lo anterior, teniendo en cuenta que en el caso bajo examen se dio respuesta al derecho de petición; el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado, por lo que habrá de negarse el amparo petitionado por la accionante afectado en el derecho constitucional fundamental invocado como amenazado, por la circunstancia presentada, por lo que así, se proveerá.

Al no configurarse violación por parte de la entidad tutelada de ninguno de los derechos invocados se denegará el amparo constitucional deprecado.

R E S O L U C I Ó N:

EN CONCORDANCIA CON LO EXPUESTO, EL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN,

F A L L A.

1º.—Se **DENIEGA** el Amparo Constitucional impetrado por la señora **VILMA LILIANA OSORIO BUSTAMANTE** identificada con CC Nro. 43.087.644 contra **COLPENSIONES**, en

virtud a que lo expuesto en la parte motiva (respuesta derecho de petición, Hecho Superado).

2º.-- Notifíquese el presente fallo en forma personal o por cualquier otro medio expedito, el cual podrá ser impugnado dentro de los tres días siguientes al de su notificación.

3º.-- En el evento de que el presente fallo no sea impugnado, envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed5cb96cf6c871439172d92c6d69cf6a1132560bc895ce0277143690ea4059cf**

Documento generado en 23/08/2022 05:11:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>